

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS de nueva cuenta para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/032/2022**, deducido por la demanda promovida por la C. [REDACTED], en contra del **Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, y otras autoridades**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo [REDACTED] **lo que se hace al tenor de lo siguiente, y;**

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó los actos; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la contestación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en autos.

5. Juicio a prueba. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Alegatos. Finalmente, el día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se desahogó de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva.

8. Primera Sentencia. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva.

9. Impugnación de la primera sentencia. Inconforme con la sentencia la C. [REDACTED], promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número de expediente A.D.A. [REDACTED], en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se concedió el amparo y protección de la

justicia federal a la quejosa, **para el efecto de que:**

1. **Deje insubsistente la sentencia de reclamada;**
2. **Emita una nueva resolución, en la que se ajuste a las consideraciones de esta ejecutoria, es decir:**

a) **En relación con el contrato de obra pública** [REDACTED]

[REDACTED]

- **Prescinda de considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y establezca su competencia para conocer de la demanda de nulidad.**

b) **En relación con el contrato de obra pública** [REDACTED]

[REDACTED]

- **Prescinda de considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a).**

- **Analice el argumento propuesto por la actora relativo a que en el caso se actualizó la confianza legítima y, valore la totalidad de las pruebas ofrecidas en el juicio, motivando sus conclusiones.**

3. **Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.**

10.- Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y por acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“a) La omisión por parte de las autoridades demandadas, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de la suscrita, derivadas de los contratos administrativos y conceptos de estimación que a continuación se describen: los contratos [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], de fechas 26 de febrero de 2021 y 08 de abril de 2021 respectivamente, los cuales acompañan a este escrito inicial de demanda como anexo dos, y anexo tres; así como los conceptos de estimación 2 (DOS) derivado del contrato [REDACTED] y 1 (UNO) y 2 (DOS) derivados del contrato administrativo [REDACTED] [REDACTED] los cuales se anexan a este recurso como anexo cuatro y anexo cinco, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 03/100

M.N.)\$355,870.40 (TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.), y \$675,894.97 SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.); cuya cantidad total asciende a la suma de: \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.).

b) Consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a), al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor..."

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"Pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada la prestación relativa al pago de la cantidad liquida de: \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.), derivada de las obligaciones a su cargo contenidas en los contratos administrativos que se adjuntan en original como anexo dos y anexo tres, y los conceptos de estimación, que se acompañan a este recurso como anexo cuatro, y anexo cinco.

b) Pretensión de condena, como consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a)

que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a) al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor...".

Bien, la existencia de los contratos materia de la omisión que se impugna, se encuentra acreditada, con las documentales exhibidas en el escrito inicial de demanda, visibles a fojas 33 a 51 de autos, por lo que respecta al contrato de obra número [REDACTED] [REDACTED] mientras que, respecto del diverso contrato [REDACTED] [REDACTED] se encuentra visible a fojas 63 a 81 de autos, documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En efecto, se les concede valor probatorio, para acreditar el acto volitivo, a pesar de que, los contratos arriba mencionados solamente contienen la firma de la demandante y la del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio demandado; sin embargo, para este Tribunal Pleno, como se dijo en la ejecutoria de amparo, se actualiza la confianza legítima, con lo cual se denota el consentimiento de las demandadas para la celebración del acto jurídico, al haber cubierto el primer pago del concepto de estimación 1 (uno) y por haber permitido el despliegue de los trabajos en un lugar público a cargo del municipio, según el registro fotográfico; de ahí que estén sujetas a su cumplimiento.

Entendida la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción de la

arbitrariedad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.)31, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la accionante explícitamente invocó en su demanda de nulidad, de contenido siguiente:

"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya

creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos".

Además de lo anterior, la demandada exhibió las pólizas de fianzas; número [REDACTED] (visible a foja 52), para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, derivadas del contrato de obra pública número [REDACTED]; mientras que, a foja 84, corre agregada la documental consistente en Póliza de Fianza número [REDACTED], para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandante, derivadas del contrato de obra pública número [REDACTED], documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Adminiculadas las citadas documentales, con los reportes fotográficos, y las tarjetas técnico constitutivas de estimaciones, que obran en autos, se arriba a la conclusión de que, en efecto, se celebraron los contratos de obra pública, de los que la parte demandante reclama la omisión del pago de las estimaciones relacionadas con ello.

En ese sentido, las argumentaciones de las autoridades demandadas, respecto de la inexistencia de los contratos de obra pública, que quedaron en su poder, firmados por todos los

intervinientes, así como que, la obra identificada como Construcción de Techumbre en Cancha de Usos Múltiples, Barrio de los Reyes, Municipio de Tepalcingo, Morelos, fue realizada por la persona moral denominada Beranza Construcciones y Materiales S.A de C.V., y que pretendieron acreditar con las documentales exhibidas en juicio, lo cierto es que, a las mismas no se les puede conceder valor probatorio alguno, porque no se acreditó con contrato alguno, la celebración de ese acto volitivo.

En efecto, en la contestación de demanda las demandadas, exhibieron las siguientes pruebas documentales:

1. Solicitud de autorización de pago, de fecha 20 de agosto de 2021, firmada por el Presidente Municipal, [REDACTED] y Director de Obras Públicas y Desarrollo urbano, [REDACTED]. (Visible a foja 525 de autos). **Se advierte que, dicha solicitud de autorización de pago, fue firmada por el propio Presidente Municipal, dirigida a él mismo.**
2. Recibo de pago para obra pública, de fecha 20 de agosto de 2021, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento, demandado. (Visible a foja 526 de autos). **El cual no contiene firma de recibido, del representante legal de la moral que supuestamente realizó la obra.**
3. Recibo de datos generales, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento, demandado. (Visible a foja 527 de autos). **El cual no contiene firma del representante legal de la moral que supuestamente realizó la obra.**

Por lo que, una vez más, se reitera que el procedimiento y el proceso de revisión de la sentencia es un acto de carácter administrativo y no judicial.

en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

La autoridad demandada [REDACTED] (en su carácter de Presidente Municipal y miembro del Ayuntamiento), [REDACTED] (Síndico Municipal), [REDACTED] y [REDACTED] (Regidores), todos ellos integrantes del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; Juan Carlos Reyes Abarca, Jonathan [REDACTED] Director de Obras y Desarrollo Urbano, Tesorero y Contralor Municipal del Municipio de Tepalcingo, Morelos, respectivamente, consideraron que, respecto del contrato [REDACTED] de ocho de abril de dos mil veintiuno, se actualizaba la causal de

improcedencia prevista en el artículo 37 de la ley de la materia, en relación con la fracción IV, misma que establece:

“...
“

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.”

En el caso particular, este Tribunal Pleno, considera que en la especie, no se actualiza la causa de improcedencia.

En efecto, de acuerdo con las consideraciones emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, este Tribunal Pleno, sí es competente para conocer de este asunto, en atención a que, si bien es cierto, el contrato de obra pública en estudio, se celebró con aportaciones federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Ciudad de México, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece, para coadyuvar a su fortalecimiento mediante el apoyo de actividades específicas.

Sin embargo, que dicha naturaleza federal, no basta para establecer la competencia del órgano jurisdiccional al que le corresponde conocer de aquellos juicios de nulidad en los que se reclamen actos relacionados con la celebración de contratos de obra pública con cargo a dichos recursos, porque para llegar a una conclusión determinante se debe analizar el marco normativo que rige a estos recursos dentro del sistema de coordinación fiscal, la mecánica en la administración, la erogación, la vigilancia y fiscalización de esos recursos; y, finalmente, la competencia que le ha sido conferida a los Tribunales de Justicia Administrativa, tanto Federal como Local.

Así es, las aportaciones federales tienen su origen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el título segundo denominado del Federalismo, capítulo único que regula de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, a los Municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el cual, en su artículo 6, fracción I, actualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 6. El ejercicio de los recursos federales aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

I. El resultado de la distribución entre las entidades federativas de los recursos que integran los fondos del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se presenta en el Tomo IV de este Presupuesto de Egresos, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal; (...).”

Y en razón de dicha transferencia, aunque los recursos son de origen federal, las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su



caso, de los Municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en ejercicio de la libre administración pública estatal y municipal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, tiene por objeto dotar a las entidades locales de mayor control sobre las aportaciones federales, indicándose que serían ejercidas bajo las leyes que en su caso se expidieran de forma estatal, pero sin que ello implique de modo alguno que se extinga o modifique su naturaleza federal y, por ende, que sean fiscalizables por la Auditoría Superior de la Federación.

Así pues, las aportaciones que otorga la Federación bajo este esquema presupuestario, no pierden su carácter federal, aun cuando localmente se les otorga la libertad para su administración que no se agota en su aplicación, tan es así que están sujetas a su fiscalización, evaluación y en su caso, reprochabilidad bajo normas federales.

En ese orden de ideas, es patente que cuando se transfieren recursos federales a las entidades federativas y a los Municipios, pervive el interés de la Federación en que dichos recursos se utilicen de manera eficiente, eficaz, adecuada y correcta, bajo parámetros de legalidad y reglas financieras públicas generales; esto es, lograr el fin para el cual se otorgaron, lo que evidencia que el manejo de dichos recursos no es únicamente del interés de las entidades federativas o de los Municipios, sino también de la Federación.

Cierto, el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los

contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

Para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción, mediante el estudio de los siguientes elementos:

a) las prestaciones reclamadas;

b) los hechos narrados;

c) las pruebas aportadas; y,

d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora, la demandante, señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La omisión por parte de las autoridades demandadas, respecto al cumplimiento de las contraprestaciones a su cargo y a favor de la suscrita, derivadas de los contratos administrativos y conceptos de estimación que a continuación se describen: los contratos [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED] de fechas 26 de febrero de 2021 y 08 de abril de 2021 respectivamente, los cuales acompañan a este escrito inicial de demanda como anexo dos, y anexo tres; así como los conceptos de estimación 2 (DOS) derivado del contrato [REDACTED], y 1 (UNO) y 2 (DOS) derivados del contrato administrativo [REDACTED] [REDACTED] los cuales se anexan a este curso como anexo cuatro y anexo cinco, NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 03/100 M.N.) \$355,870.40 (TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 M.N.), y \$675,894.97 SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.); cuya cantidad total asciende a la suma de: \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.).

b) Consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá

actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a), al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor..."

Asimismo, el Estado y los Municipios tendrán derecho a recibir las aportaciones federales, las cuales serán entregadas por el Ejecutivo Estatal, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los recursos de la federación.

Dichas aportaciones serán administradas y aplicadas con base en las disposiciones que para efecto establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

También, se advierte que las aportaciones federales no serán embargables, ni los ayuntamientos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarlas a mecanismos de fuente de pago, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en dicha ley.

Atendiendo a lo anterior es claro que, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas.

Por lo tanto, al no advertir de manera oficiosa causa de improcedencia alguna, se entrará al estudio del fondo del asunto.

Por otro lado, respecto al contrato de obra pública número [REDACTED] [REDACTED], de fecha 26 de febrero de 2021, relativo a la obra denominada **Construcción de Techumbre en Cancha de Usos Múltiples, Barrio de los Reyes Municipio de Tepalcingo, Morelos**, las autoridades demandadas no hicieron valer causa de improcedencia alguna, sin que este Tribunal Pleno,

advierta de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas por lo que, se entrará al análisis del fondo del asunto.

Pues, como quedó precisado en el considerando que antecede, se tuvieron por ciertos los contratos de obra pública, que dan origen a la omisión de pago reclamado por la demandante.

En tal sentido, este Tribunal Pleno, analizara la legalidad o la ilegalidad de la omisión reclamada.

IV.- Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a la luz de las razones de impugnación vertidas por la demandante. Como ya se precisó en el considerando segundo, será materia de análisis de fondo la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, al no haber efectuado el pago de las obligaciones que contrajeron al momento de celebrar los contratos de obra pública arriba analizados.

Así tenemos que la demandante expresó las razones de impugnación, mismas que se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello cause afectación alguna a los derechos del actor, ello en términos de la jurisprudencia con número de registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, y rubro

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas

generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Sin embargo, a manera de resumen, la demandante se duele de la omisión porque:

- a) Las demandadas, vulneran el Estado constitucional de derecho, al omitir el pago de las estimaciones correspondientes a los contratos de obra pública.
- b) Que los contratos base de la acción, fueron celebrados a efecto de cumplir con la obligación constitucional que tiene

el Ayuntamiento demandado, por cuanto a los servicios públicos, dada la naturaleza administrativa.

- c) Que a virtud del incumplimiento de pago, se generaron daños y perjuicios, en razón de la depreciación del monto que se debía desde el período de incumplimiento.

En ese sentido, y sobre la base de la causa de pedir, este tribunal pleno, estima esencialmente fundados las dos primeras razones de impugnación, en atención a que se demostró que, las autoridades omitieron cumplir con el pago de las estimaciones originadas por los contratos.

En efecto, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares..."*.

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:

1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o

determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, tenemos que, si las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado la estimación DOS de fecha 17 de mayo de 2021, respecto del contrato [REDACTED] ([REDACTED] por concepto de Construcción de Techumbre en cancha de usos múltiples, en el Barrio de Los Reyes, en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, por la cantidad de total, con IVA incluida de \$442,975.03 (Cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos 03/100 M.N); así como las estimaciones UNO y DOS, de fechas 26 de abril y 08 de junio, ambas del 2021, respectivamente, correspondiente al contrato número [REDACTED] [REDACTED], por las cantidades totales, con IVA incluida, de \$355,870.40 (Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 40/100 M.N), y, \$675,894.97 (Seiscientos setenta y cinco mil

ochocientos noventa y cuatro pesos 97/100 M.N); entonces, se encuentran siendo omisas en el cumplimiento de una obligación previamente contraída.

Cierto, la demandante ofreció el contrato de obra pública número [REDACTED], al cual, y atendiendo como ya se dijo con anterioridad, al principio de confianza legítima, se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; por lo, que en ese contrato se estableció en la cláusula Primera que, el objeto del contrato sería, la realización de los trabajos consistentes en "**Construcción de Techumbre en cancha de usos múltiples barrio de los Reyes, Municipio de Tepalcingo, Morelos**"; mientras que en la cláusula Segunda, se determinó que el monto del contrato sería por la cantidad de \$1,512,068.97 (Un millón quinientos doce mil sesenta y ocho pesos 97/100 M.N), más el Impuesto al Valor Agregado por, la cantidad de \$241, 931.03 (Doscientos cuarenta y un mil novecientos treinta y un pesos 03/100 M.N), para hacer un total de \$1,754,000.00 (Un millón setecientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N).

Siendo que el plazo de ejecución de los trabajos fue por 45 días naturales, iniciando el día 03 de marzo de 2021, según se advierte de la cláusula Tercera del contrato.

En tanto que, no existió anticipo, como se aprecia de la cláusula Cuarta; y, la forma de pago se realizaría mediante la formulación de estimaciones semanales o quincenales.

En este orden de ideas, presentó la estimación UNO, de fecha 15 de marzo de 2021, por la cantidad de \$200,463.42 (Doscientos mil

cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N), la cual fue pagada mediante transferencia bancaria, tal y como fue demostrado con la documental simple, consistente en estado de cuenta Logra Scotiabank, del Banco Scotiabank, del período 14 de abril-del 2021 a 13 de mayo de 2021, de la que se advierte que el Ayuntamiento demandado, pago dicha cantidad como se aprecia del concepto "TRANSFE INTERBANCARIA SPEI EST 1 CONST TEC [REDACTED], 30 DE ABRIL", documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y con la cual se demuestra que el propio Ayuntamiento realizó el pago de la estimación UNO.

Luego entonces, si la demandante presentó la estimación DOS de fecha 15 de mayo de 2021, por la cantidad de \$442,975.03 (Cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos 03/100 M.N), y las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado, es claro que existió omisión de pago.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado la omisión de las demandadas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas.

Ahora bien, por lo que respecta la omisión de pago de las estimaciones UNO y DOS, relativas al contrato de obra pública [REDACTED] I, por concepto de Pavimentación con concreto Hidráulico en la Calle Mariano Jiménez del Municipio de Tepalcingo, Morelos, la demandante exhibió las estimaciones UNO y DOS, de fechas 26 de abril y 08 de junio, ambas del 2021, respectivamente, correspondiente al contrato número [REDACTED] por las cantidades totales, con IVA incluida, de \$355,870.40 (Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 40/100 M.N), y, \$675,894.97 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 97/100 M.N); entonces, se encuentran siendo omisas en el cumplimiento de una obligación previamente contraída.

Cierto, la demandante ofreció el contrato de obra pública número [REDACTED], al cual, y atendiendo como ya se dijo con anterioridad, al principio de confianza legítima, se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; por lo, que en ese contrato se estableció en la cláusula Primera que, el objeto del contrato sería, la realización de los trabajos consistentes en **“Pavimentación con concreto Hidráulico en la Calle Mariano Jiménez del Municipio de Tepalcingo, Morelos”**; mientras que en la cláusula Segunda, se determinó que el monto del contrato sería por la cantidad de \$909,697.36 (Novecientos nueve mil seiscientos noventa y siete pesos 36/100 M.N), más el Impuesto al Valor Agregado por, la cantidad de \$145,551.58 (Ciento cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos 58/100 M.N), para hacer un total de \$1,055, 248.94 (Un millón cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 94/100 M.N).

Siendo que el plazo de ejecución de los trabajos fue por 30 días naturales, iniciando el día 13 de abril de 2021, según se advierte de la cláusula Tercera del contrato.

En tanto que, no existió anticipo, como se aprecia de la cláusula Cuarta; y, la forma de pago se realizaría mediante la formulación de estimaciones semanales o quincenales.

Por lo que, si la demandante presentó las estimaciones UNO y DOS de fechas 26 de abril y 08 de junio, ambas del 2021, respectivamente, correspondiente al contrato número [REDACTED] [REDACTED] por las cantidades totales, con IVA incluida, de \$355,870.40 (Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta pesos 40/100 M.N), y, \$675,894.97 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 97/100 M.N); y las autoridades no demostraron haber pagado las mismas, es claro que, existe omisión de su parte.

En ese orden de ideas, al haberse acreditado la omisión de las demandadas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas.

Como consecuencia de lo anterior, analizadas las pruebas ofrecidas por la parte demandante, con las de las autoridades

demandadas, se arriba a la conclusión de declarar improcedentes las excepciones y defensas hechas valer por estas últimas, tomando en cuenta que, se acreditó el derecho de la demandante para exigir el cumplimiento de la obligación omitida por las demandadas, respecto de las estimaciones de los contratos de obra pública.

Tampoco se advierte que haya existido simulación o falsedad, pues, las demandadas no acreditan que, incurrieron en estos hechos, pues, como se analizó en la fijación del acto impugnado, las pruebas documentales exhibidas por las demandadas, no son suficientes para acreditar que diversa moral realizó la obra materia del contrato [REDACTED]. Amén de que, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se ordenó llamar como tercera perjudicada a la moral Beranza Construcciones y Materiales S.A de C.V., la **cual fue emplazada en fecha trece de junio de dos mil veintidós, y por auto de fecha veintiocho de junio de ese mismo año, se le tuvo por perdido su derecho para apersonarse a juicio, sin que durante la secuela procesal lo hubiese realizado.**

V.- Estudios sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones: La demandante reclamó como pretensiones las siguientes:

- a) *"Pretensión de condena, a efecto de que se constriña a las autoridades demandadas a realizar a favor de mi representada la prestación relativa al pago de la cantidad líquida de: \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.), derivada de las obligaciones a su cargo*

contenidas en los contratos administrativos que se adjuntan en original como anexo dos, y anexo tres, y los conceptos de estimación, que se acompañan a este recurso como anexo cuatro, y anexo cinco.

b) Pretensión de condena, como consecuencia de la falta de cumplimiento señalada en el inciso a) que antecede, y para compensar la vulneración a la esfera de derechos de la actora, consistente en la pérdida del valor adquisitivo del numerario omitido en pagar, deberá actualizarse la cantidad determinada en el referido inciso a) al momento del pago efectivo, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor..."

La pretensión marcada con el inciso a), se declara procedente, a virtud de los razonamientos esgrimidos y que sirvieron para declarar la ilegalidad de la omisión de pago, por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad total de \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.), respecto de las estimaciones DOS de fecha 15 de mayo de 2021, por la cantidad de \$442,975.03 (Cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos 03/100 M.N), del contrato número [REDACTED] y las estimaciones UNO y DOS de fechas 26 de abril y 08 de junio, ambas del 2021, respectivamente, correspondiente al contrato número [REDACTED] [REDACTED], por las cantidades totales, con IVA incluida, de \$355,870.40 (Trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta

pesos 40/100 M.N), y, \$675,894.97 (Seiscientos setenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 97/100 M.N).

Por lo que respecta a la pretensión marcada con el inciso b) arriba citada, se declara improcedente, en atención a que, si bien es cierto se declaró la ilegalidad de la omisión, también es cierto que, la demandante no acreditó con prueba alguna, haber sufrido un daño o perjuicio a virtud del incumplimiento, maxime que las Jurisprudencias y Tesis Asiladas, no son aplicables al caso concreto, pues, en ellas se analizó la garantías en caso de daños y perjuicios al conceder la suspensión en juicio de amparo, circunstancia que no se asimila a esta juicio.

Lo anterior con independencia de que, el artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece:

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controvertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por



inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y*
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental”.

En este orden de ideas, la nulidad de la omisión no fue en atención a una causa grave, por ausencia de fundamentación y motivación o por haber sido contraria a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, consecuentemente se absuelve a las demandadas de esta pretensión.

La cantidad a la que fueron condenadas las demandadas, deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe

[REDACTED], aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC. [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/032/2022**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas de conformidad con lo precisado en el considerado IV, de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a pagar la cantidad total de \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.). En los términos del considerando V, de esta sentencia.

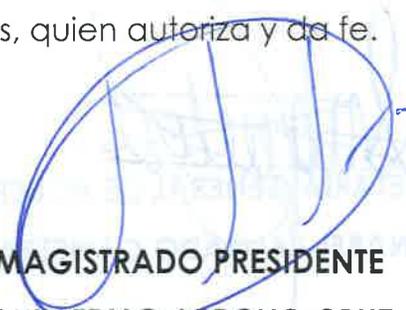
CUARTO.- Se absuelve a las autoridades de la compensación solicitada por la demandante.

QUINTO.- Remítase al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, copia certificada de la presente resolución, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el Juicio de Amparo Directo número

██████████

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGJO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción quien emite voto razonado; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto razonado; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto razonado; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



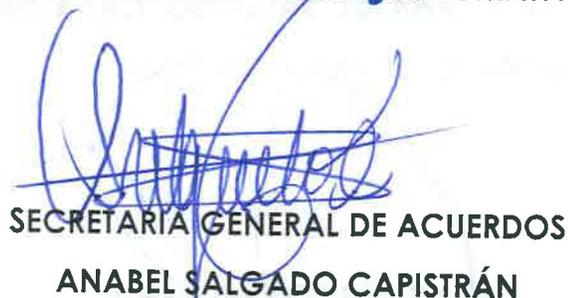
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/032/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, y otras autoridades. Conste.

AVS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**; AL QUE SE ADHIEREN, LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/032/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL ÓRGANO DENOMINADO **AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTROS. VOTO QUE SE EMITE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO ORDENADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED]**

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se resolvió, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED], declarar la nulidad de la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, sin que esto constituya un precedente de criterio emitido por este Tribunal de Justicia Administrativa.

En este sentido, por un lado se determinó



deklararnos competentes como Tribunal, para resolver lo relativo al contrato de obra pública [REDACTED] [REDACTED], de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, a pesar de que los recursos para su ejecución fueron de carácter federal; y por otro lado, se resolvió procedente la acción de la demandante por el reclamo de la ejecución de la obra pública relacionada con el contrato [REDACTED] [REDACTED] (recursos estatales) de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, correspondiente a la obra denominada "Construcción de techumbre en cancha de usos múltiples, Barrio de los Reyes, Municipio de Tepalcingo", a pesar de que en juicio se exhibieron pruebas tendientes a comprobar, que esta obra no fue realizada en su totalidad por la parte actora.

Derivado de lo anterior, se condenó a las autoridades demandadas a pagar la cantidad total de \$1,474,740.40 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 40/100 M.N.).

¿Por qué se emite el presente voto?

Los suscritos, votamos a favor de la resolución del expediente número TJA/2ªS/032/2022, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **ÓRGANO DENOMINADO AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTROS**, sin embargo esto fue, como antes se apuntó, en estricto cumplimiento a la



ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED] sin que esto constituya un precedente de criterio emitido por este Tribunal de Justicia Administrativa.

Por lo anterior es que se emite el presente voto razonado, puesto que como a continuación se explica, sostenemos el criterio en relación a la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, para conocer sobre recursos provenientes de la Federación, para el caso en específico los contenidos en el Capítulo Quinto de la *Ley de Coordinación Fiscal* (Ramo 33), mismo que en su artículo 25, establece lo siguiente:

CAPÍTULO V
De los Fondos de Aportaciones Federales

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento



de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y;

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

...

De la interpretación a dicho dispositivo, se desprende que las aportaciones federales, constituyen recursos que la federación transfiere a las entidades federativas, Distrito Federal (así llamado anteriormente) y, en su caso a los municipios, condicionando su gasto y ejercicio al cumplimiento de los objetivos, al que cada aportación se encuentra destinada; dichas aportaciones federales, se dividen en diversos Fondos Federales, los cuales como ya se mencionó, cada uno tiene un destino en específico, por lo que no pueden ser ejercidos para un objetivo distinto al que fueron creados. Siendo que se encuentran regulados en el capítulo V, de la citada Ley de Coordinación Fiscal.

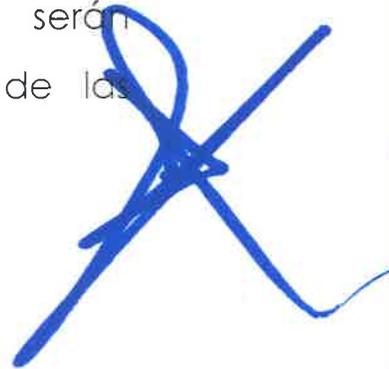
Por consiguiente, el Ramo General 33 tiene como misión fortalecer la capacidad de respuesta de los gobiernos locales y municipales, en el ejercicio de los recursos que les permita elevar la eficiencia y eficacia en la atención de las demandas de educación, salud, infraestructura básica, fortalecimiento financiero y



seguridad pública, programas alimenticios y de asistencia social e infraestructura educativa que les plantea su población, así como el fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y a las regiones que conforman, dando cumplimiento a lo establecido en el Capítulo V de la *Ley de Coordinación Fiscal*. Las aportaciones federales del Ramo General 33 se establecen como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación dispuesta en la citada Ley.

La operación del Ramo General 33 está elevada a mandato legal en el Capítulo V de la *Ley de Coordinación Fiscal*, en el que se determinan las aportaciones federales para la ejecución de las actividades relacionadas con áreas prioritarias para el desarrollo nacional, como la educación básica y normal, salud, combate a la pobreza, asistencia social, infraestructura educativa, fortalecimiento de las entidades federativas y para los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, seguridad pública, educación tecnológica y de adultos.

No obstante, de conformidad con el artículo 49 de la *Ley de Coordinación Fiscal*, en su segundo párrafo, se señala que, las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las



entidades federativas, y en su caso, los municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes, y deberán registrarse como ingresos, los cuales deben ejercerse conforme al objeto de su destino; lo anterior no los exime de su naturaleza de recurso federal.

Por otra parte, el citado artículo, en su cuarto párrafo, fracciones II y III, señala lo siguiente:

Artículo 49.-

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta su erogación total, **corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos locales.**

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos;

III. **La fiscalización sobre el ejercicio de los recursos de los Fondos a que se refiere el presente Capítulo corresponde a la Auditoría Superior de la Federación en los términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;**

Ahora bien, de lo anterior se entiende que, una vez recibidos los recursos federales por las entidades federativas y los municipios, hasta su total erogación, les corresponderá **a las autoridades de los gobiernos locales SU CONTROL Y SUPERVISIÓN**; no obstante, dicho precepto se refiere a la **supervisión y vigilancia** del adecuado gasto y ejercicio de dichos recursos, más no a la impartición de justicia relacionado con el ejercicio de los mismos. Dichos actos de supervisión y control, le corresponden al órgano interno de control del estado, siendo en el presente, **LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, no al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Esto es así de acuerdo a las atribuciones contenidas en los artículos 9 y 31, de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 9. *La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:*

...

X. *La Secretaría de la Contraloría;*

...

Artículo 31. *A la Secretaría de la Contraloría le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*

I. *Proponer e instrumentar las políticas de contraloría, auditoría y evaluación en la Administración Pública*



Estatad, vigilando la ejecución y aplicación del gasto público, la evaluación por resultados y el desarrollo de la contraloría social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el cumplimiento de las normas de control y los resultados de las políticas, planes, programas, así como la presupuestación, licitación, adjudicación, contratación, ejecución de obra pública y acciones de gobierno, de la Administración Pública Estatal, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal los resultados;

Así mismo, en la fracción III, del citado artículo 49, se hace mención que la fiscalización de dichas aportaciones, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, resultando evidente que dichos recursos no pierden su carácter **FEDERAL**.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo quinto, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, da competencia a la Auditoría Superior de la Federación, la fiscalización de los recursos federales, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 79.-

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También **fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.** En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta



Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

[...]"

Máxime que, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en su artículo 3 fracciones VII, XV y XVI, lo siguiente:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos



administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

[...]

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal".

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia, es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.³

³ Décima Época Núm. de Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454. CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

Por lo tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre la interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública, particularmente del identificado como [REDACTED] [REDACTED], de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno que se ejecutó con recursos federales; por lo que debió configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal.

Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como 8, numeral 1 y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

⁴ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;



Establecido lo anterior, ahora se expone otro motivo por el que se emite el presente voto razonado, y esto es en relación a que en la sentencia de amparo que se cumplimentó se dieron lineamientos para el estudio de la procedencia de la acción y con ello, el pago en favor de la actora, del contrato [REDACTED] [REDACTED] (recursos propios) de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, correspondiente a la obra denominada "Construcción de techumbre en cancha de usos múltiples, Barrio de los Reyes, Municipio de Tepalcingo".

Lo anterior, aún y cuando en el expediente fueron exhibidos diversos documentos tendientes a acreditar, que la obra no había sido realizada en su totalidad por la empresa actora, sino que había sido finalmente concluida por otra empresa diversa denominada "Beranza Construcciones y Materiales" S.A de C.V, exhibiéndose incluso la factura que amparaba presuntivamente el pago por dichos servicios, lo que en el caso, estaría generando un doble pago y con ello un detrimento patrimonial para el municipio de Tepalcingo, Morelos.

Entre las documentales exhibidas por las autoridades demandadas para acreditar que la demandante no había concluido la obra pública se encuentran las siguientes:

1.- Solicitud de autorización de pago, de fecha 20 de agosto de 2021, firmada por el Presidente Municipal, [REDACTED] y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, [REDACTED]. (Visible a foja 525 de autos).

2.- Recibo de pago para obra pública, de fecha 20 de agosto de 2021, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento, demandado. (Visible a foja 526 de autos).

3.- Recibo de datos generales, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento, demandado. (Visible a foja 527 de autos).

4.- Tarjeta técnico constructiva de estimaciones, firmada por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Visible a foja 529 de autos).

5.- Números generadores; firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (Visible a foja 530 de autos).

6.- Croquis de obra, firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Visible a foja 531 de autos).



7.- Reporte Fotográfico, del periodo 14 al 25 de junio de 2021, firmada por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (Visible a foja 532 de autos).

8.- Póliza de fianza con folio [REDACTED] expedida por Dorama Institución de Garantías, S.A de C.V., a nombre de la moral Beranza Construcciones y Materiales S.A de C.V., y a favor de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos. (Visible a foja 533 de autos).

9.- Solicitud de autorización de pago, de fecha 03 de septiembre de 2021, firmada por el Presidente Municipal, [REDACTED] [REDACTED] y Director de Obras Públicas y Desarrollo urbano, [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se solicitó pagar la factura 163 a la moral Beranza Construcciones y Materiales S.A de C.V., por la cantidad de \$698,899.68 (Seiscientos noventa y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesos 68/100 M.N). (Visible a foja 538 de autos).

10.- Recibo de pago para obra pública, de fecha 03 de septiembre de 2021, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Tesorería Municipal, del Ayuntamiento demandado. (Visible a foja 539 de autos).

11.- Solicitud de autorización de pago, de fecha 16 de noviembre de 2021, firmada por el Presidente Municipal, [REDACTED] y el Director de Obras Públicas y Desarrollo urbano, [REDACTED].



mediante la cual se solicitó pagar la factura ■ a la moral Beranza Construcciones y Materiales S.A de C.V., por la cantidad de \$722,024.67 (Setecientos veintidós mil veinticuatro pesos 67/100 M.N). (Visible a foja 555 de autos).

12.- Recibo de pago para obra pública, de fecha 16 de noviembre de 2021, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado. (Visible a foja 556 de autos).

13.- Recibo de datos generales, firmada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, y Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado. (Visible a foja 557 de autos).

14.- Factura 174, expedida por la moral Beranza Construcciones y Materiales S.A de C.V., a favor del Ayuntamiento demandado, la cual se encuentra el Presidente Municipal y Director de Obras demandados, (Visible a foja 558 de autos).

15.- Bitácora de obra, visible a fojas 591 a 599 de autos.

Probanzas que adminiculadas entre sí y valoradas, llevaron a la conclusión del Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en la sentencia primigenia de fecha quince de noviembre de



dos mil veintitrés, de determinar, que no se encontraba acreditado que la persona moral actora hubiese realizado el total de la obra pública y que con ello tuviese el derecho de reclamar el pago demandado, y por ello a su vez, el pronunciamiento en dicha sentencia de que no se encontraba acreditada la acción.

Sin embargo, con los lineamientos ordenados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo número [REDACTED], lineamientos que se acataron pero que no compartimos, se arribó a la sentencia que aprobamos en estricto cumplimiento a dicha ejecutoria, pero que a nuestra consideración no corresponden con lo actuado en autos y que incluso estaría generando un doble pago en detrimento de la hacienda pública del municipio de Tepalcingo, Morelos; motivo por el cual consideramos oportuno el pronunciamiento del presente voto razonado como constancia en el presente expediente.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**; LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**; Y EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/032/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL ÓRGANO DENOMINADO **AYUNTAMIENTO DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTROS. VOTO QUE SE EMITE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO ORDENADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTED]. ANTE ANABEL SALGADO CAPISTRAN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, QUIEN DA FE.**

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

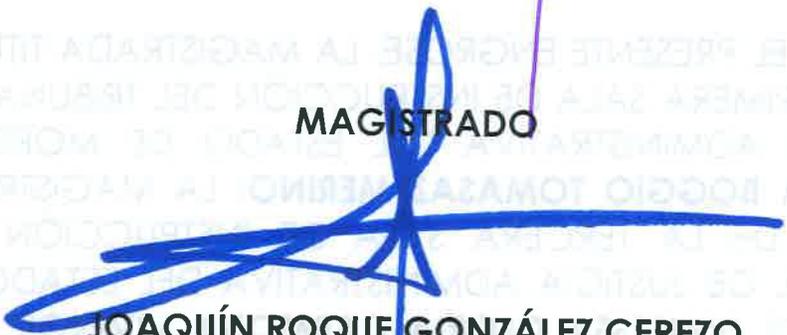
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO


TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS